

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0975

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

25 SEP 2015

VISTOS:

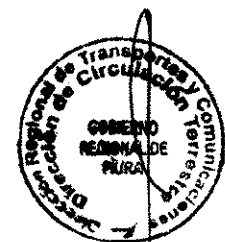
Acta de Control N° 00807-2015 de fecha 02 de junio del 2015, Informe N° 2623-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 04 de septiembre del 2015, Informe N° 1190-2015/GRP-440010-440011 de fecha 11 de septiembre del 2015 y demás actuados en veintiocho (28) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00807-2015** de fecha 02 de junio del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Paíta-Sullana y con apoyo de la Policía, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **C6C978** mientras cubría la ruta **LA HUACA-CERRO MOCHO**, vehículo de propiedad de la empresa **AGRICOLA DEL CHIRA S.A.**, conducido por don **Johnny Wilmer Otero Huanca**, debido a presuntamente "utilizar vehículos que: los neumáticos no cumplen lo dispuesto por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción del **CODIGO S.4 c)** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción dirigida al transportista, calificada como **Leve**, con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado válidamente al transportista cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del **Acta de Control N° 00807-2015** de fecha 02 de junio del 2015, a través del Oficio N° 0934-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de agosto del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 12 de agosto del 2015 por la persona de **Fátima Zúñiga García**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 46720861 quien señaló ser trabajadora de la referida empresa, de acuerdo al cargo de recepción del Oficio antes señalado, el cual obra a folios nueve (09).

Que, estando correctamente notificada la empresa **AGRICOLA DEL CHIRA S.A.**, no ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, conforme lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0975

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

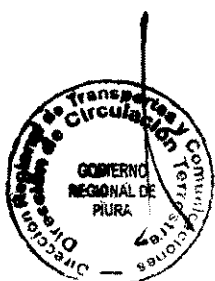
Piura, 25 SEP 2015

Que, la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CODIGO S.4 c)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "utilizar vehículos que: los neumáticos no cumplen lo dispuesto por el RNV", está dirigida al **Transportista** y de acuerdo a los actuados se ha verificado que la empresa **AGRICOLA DEL CHIRA S.A.**, cuenta con autorización para prestar el Servicio de Transporte de Mercancías por cuenta propia y que el vehículo de placa de Rodaje **C6C978** intervenido, es de su propiedad de acuerdo a la consulta hecha en SUNARP la cual obra en folios cuatro (04) y se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Carga en calidad de habilitado a nombre de la referida administrada, de conformidad con la Constancia de la Unidad de Transporte de Carga la que obra a folios tres (03), pudiéndose concluir que al momento de la intervención del vehículo, la empresa antes mencionada, tenía la calidad de **transportista**.

Que, la infracción detectada sólo se puede configurar, si los vehículos intervenidos en la acción de fiscalización, corresponden a las categorías **O (remolques)**, por lo que se ha procedido a verificar de los actuados que el vehículo de placa de Rodaje **C6C978** corresponda a dichas categorías, el cual al tener un peso bruto vehicular mayor a 10 toneladas, le corresponde la clasificación vehicular, categoría **O4** de acuerdo al Anexo I: clasificación vehicular, del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, correspondiéndole por ello que los neumáticos de los vehículos habilitados para el servicio de transporte de mercancías, tengan 2.0 mm de profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento, según el apartado 3 del Anexo III: Requisitos Técnicos Vehiculares del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

Que, el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura deja constancia que al momento de la intervención del vehículo de placa de Rodaje **C6C978**: "se constató que el neumático N° 08 no cumple con la profundidad mínima exigida por el RNV, mide 0.2 mm, según profundímetro", lo que se aprecia en la fotografía la cual obra a folios dos (02), transportando caña de azúcar según guía de remisión remitente 0029 N° 052434, además de ello deja constancia que el vehículo intervenido es halado por el remolcador de placa **P1N864**, verificándose que este es de propiedad de la empresa **INEXPORT SERVIS S.A.C.**, y que tanto la empresa como el vehículo se encuentran autorizada y habilitado respectivamente, para el servicio de transporte de mercancías en general.

Que, no existe medio de prueba que desvirtúe o deslinde la responsabilidad de la empresa **AGRICOLA DEL CHIRA S.A.**, quien de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.2 del Art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, le Corresponde aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control, en la que se le ha detectado una infracción, pues esta da fe de los hechos recogidos en ella de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.1 del Art 121° del Decreto Supremo antes referido.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0975

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 25 SEP 2015

Que, en merito a los argumentos antes expuestos y los medios probatorios antes señalados, se evidencia la configuración de la infracción del **CÓDIGO S.4 c)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a **"utilizar vehículos que: los neumáticos no cumplen lo dispuesto por el RNV"** por parte del **transportista**, la empresa **AGRICOLA DEL CHIRA S.A.** y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CÓDIGO S.4 c)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

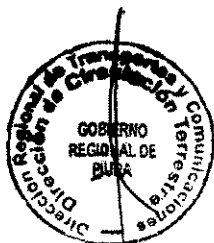
En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **AGRICOLA DEL CHIRA S.A.**, con una multa de 0.05 de la UIT, equivalente a Ciento Noventa y Dos y 50/100 nuevos soles (S/. 192.50), por la infracción del **CODIGO S.4 c)** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a **"utilizar vehículos que: los neumáticos no cumplen lo dispuesto por el RNV"**, infracción calificada como Leve, conforme a la parte considerativa de esta resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art. 125 del D.S. 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponde en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el numeral 106.1° del art. 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la empresa **AGRICOLA DEL CHIRA S.A.**, en su domicilio sito en AV. LOS TALLANES MZ E LOTE 3 URB. SAN EDUARDO PIURA - PIURA, de acuerdo a la información obtenida de la consulta realizada en la página web de SUNAT, la cual obra a folios uno (01) y de acuerdo a lo establecido en el Art. 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0975

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 25 SEP 2015

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la empresa **AGRICOLA DEL CHIRA S.A.**, que puede acogerse al **Beneficio del Pronto Pago** establecido en el numeral 105.2 del Art 105° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria D.S. 063-2010-MTC, respecto de la sanción impuesta en el Artículo Primero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad, Área de Administración de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

